

La consulta plantea la normativa en relación con la protección de datos personales sobre la solicitud de una grabación de una vista en un expediente de jurisdicción voluntaria.

La normativa en materia de protección de datos, actualmente Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) define «tratamiento» de datos personales -art. 4.2)- como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

Por lo tanto, la recogida de datos personales (imagen, voz etc.) durante la celebración de la vista en un soporte magnético que permita su reproducción es un tratamiento de datos personales, y la cesión de dichos datos personales por la Oficina Judicial a la parte que la solicita sería igualmente un tratamiento de datos personales. El art. 236 bis de la LOPJ dispone que [e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo. Dado que tal y como resulta de la consulta, el proceso en el cual se celebró la vista ya ha finalizado, la cesión de los datos personales que se solicita por la parte a la oficina judicial no tendría el carácter de tratamiento de datos personales realizados con un “fin jurisdiccional” en el sentido establecido en el artículo 236 ter, apartado 1, LOPJ.

Todo tratamiento de datos personales requiere de una base jurídica. La base jurídica para la cesión de los datos personales incorporados al soporte

documental de la vista cabe residir la en lo establecido en el artículo 6.1 c) RGPD, por cuanto el art. 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoria de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria -art. 8 de esta última-) establece que el desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, *y que las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista*. Así pues, existe una causa legal que permite solicitar una copia del soporte en que hubiera quedado grabada a la vista. El letrado de la administración de justicia estará cumpliendo con la obligación legal que se le impone ante la solicitud de la parte, y dicho tratamiento de datos no se considera incompatible con el fin inicial para el que dichos datos fueron recogidos. Por lo tanto, el tratamiento de datos consistente en la cesión del soporte a la parte que la ha solicitado sería conforme a la normativa de protección de datos personales.

Ahora bien, cuestión distinta será la utilización que dicha parte pueda realizar posteriormente de los datos personales contenidos en la grabación. Sin perjuicio de que cabe entender que existirían derechos fundamentales que permiten la utilización de dichos datos personales, siempre que prevalezca dicho interés sobre el derecho fundamental a la protección de los datos personales del interesado, resulta de la consulta que no se expresa finalidad alguna para la obtención del soporte documental de la vista. Esta circunstancia no puede constituirse en principio (salvo que el responsable del tratamiento, esto es, el letrado de la administración de justicia considere que, en la ponderación de los intereses en liza, pueda adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales (art. 236 quinquies, apartado 1, LOPJ) en obstáculo para la obtención de la copia a la que legalmente se tiene derecho, pero sí será un obstáculo a cualquier tratamiento posterior de dichos datos que pueda realizar el interesado, en este caso, el padre que los solicita. Así, el art. 5 RGPD establece que los datos personales serán tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»); y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines («limitación de la finalidad»). Por ello, cabe concluir que si bien el padre solicitante tiene derecho a tener, en cuanto parte en el procedimiento, una copia del soporte documental en que se plasmó la vista oral, cualquier tratamiento posterior de dichos datos personales estará sujeta a su vez al cumplimiento íntegro por el responsable del tratamiento -el



padre solicitante- de la normativa sobre tratamiento de datos personales, lo que significa que tan sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo que la misma establece, estando sujeto, en caso contrario, como responsable del tratamiento, a la posibles infracciones y sanciones que derivan de dicha normativa.

